

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/2034/2010/Q-016/2010-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad San Francisco de Campeche, Cam., a 22 septiembre de 2010

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Juanita del Jesús Chablé Huicab**, en agravio propio y de los CC. Carmen Salvador Jiménez, José Armando Itza Huicab así como del **C. E.G.C.F.**¹, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2010, la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio propio y de los CC. Carmen Salvador Jiménez, José Armando Itza Huicab, mientras que el C. E.G.C.F. se inconformó por los mismos hechos en su agravio el día 30 de marzo del presente año durante una inspección verificada por este Organismo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **016/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, manifestó lo siguiente:

¹ El quejoso solicitó en su escrito de queja de fecha 30 de marzo de 2010, la reserva de su identidad.

“...El día 26 de noviembre del año en curso (2009), siendo aproximadamente las 01:30 horas estando en mi domicilio recibí una llamada telefónica de un vecino avisándome que había visto que en el local de mi tortillería denominada “Saraimichael” estaba rodeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, recordando en ese momento que en el referido negocio debía encontrarse mi exmarido el C. Carmen Salvador Jiménez junto con otras tres personas que debían cambiar unas partes de la máquina de tortillas, por lo que salí de mi hogar junto con mi hermano el C. José Armando Itza Huicab, hacia la referida tortillería ubicada en la calle Pedregal por Buenos Aires en la colonia Mirador, de tal manera que al llegar pude observar que habían estacionadas aproximadamente ocho unidades de la Policía Estatal Preventiva y dispersos por la calle varios elementos de la citada Policía, lo cual me causo asombro ver tal operativo por lo que intente llegar a la tortillería para indagar que estaba pasando y por el paradero del C. Carmen, pero los agentes policiacos me impidieron el paso, fue entonces que unos personas que se encontraban en ese lugar y que viven a los alrededores de mi negocio me dijeron que los policías habían ingresado y detenido a las personas que estaban en el interior de la tortillería, motivo por lo cual de nuevo intenté pasar hacia mi establecimiento, pero un elemento de la Policía Estatal Preventiva me dijo que no podía pasar mientras me empujó al suelo, mientras ordenaba que me detuvieran en eso mi citado hermano intervino y a los dos nos subieron a la unidad 092, la cual se puso en marcha y nos llevaron hasta la Secretaría de Seguridad Pública sin que existiera mandamiento de autoridad competente o bien que cometiéramos delito o infracción a ley alguna, al ingresar a esa dependencia pude ver que en la parte posterior de una camioneta estaba sentado el C. Carmen y otras tres personas que en este momento no se de quienes se trate, no pude hablar con ellos porque me lo impidieron, luego nos presentaron con el oficial de guardia, a quien le pregunté el motivo por el cual nos habían detenido, sin que me diera respuesta alguna, en vista de que no sabía que estaba pasando pedí que se me permitiera realizar una llamada telefónica, en eso entró el mismo oficial que nos había detenido diciéndome “...venga para acá, a su esposo lo van a dejar libre cuando cumpla con las horas de arresto...”, y sin más nos condujo fuera de la Secretaria de Seguridad Pública sin darnos ninguna explicación.

Por lo que al recuperar nuestra libertad regresamos a nuestra casa a descansar después de haber pasado tan amargo acontecimiento ya por la mañana siendo como las 8:00 horas acudí a mi negocio, al ingresar me puse a revisar y acomodar los objetos que estaba tirados, detectando que me faltaba lo siguiente: una cámara fotográfica digital, una computadora lap-top y la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) misma que utilizaría para pagar las tres toneladas de maseca que debía recibir ... “ (sic)

Posteriormente, mediante llamada telefónica de fecha 19 de febrero de 2010, aclaró que el día en que sucedieron los hechos narrados en su escrito de queja fueron el 26 de enero de 2010.

Por su parte el C. E.G.C.F., además de solicitar la reserva de su identidad manifestó lo siguiente:

“... era trabajador de la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, echando masa y ese día 25 de enero de 2010, me habían pedido que me quedara a cuidar el molino, ya que iba ir el ex esposo de la C. Juanita a reparar una de las máquinas ya que estaba fallando y eran aproximadamente las veinte horas con treinta minutos y me encontraba acomodando los sacos de harina cuando en forma repentina patearon la puerta de la entrada al molino y se abrió apreciando que entraron 8 agentes de la policía y una de las patrullas que vi era la 079 de la PEP, ya no pude ver las otras ya que me encapucharon y nos refería que dijéramos la verdad, pero no sabía a qué se referían escuché que golpeaban los sacos de maseca que se encontraban y nos subieron a los cuatro en una camioneta, es decir; a Franklin, Joel y Don Salvador, no recordando su apellido, en el trayecto a Coordinación se estacionó la camioneta y comenzaron a golpearnos y me dislocaron el miembro superior izquierdo (hombro y en el costado izquierdo), me provocó una lesión debido a que me arrastraron, me quitaron mi cartera con la cantidad de \$600.00, el celular, cred., factura de celular, curp y boleta de empeño de una soguilla...” (sic)

Al terminar de narrar la versión de los hechos personal de este Organismo dio fe

de las lesiones que a simple vista se observaron en el cuerpo del C. E.G.C.F. apreciándose lo siguiente:

“...En el miembro superior izquierdo en la región de la muñeca se puede apreciar una cicatriz de aproximadamente 5 milímetros de diámetro de circunferencia en tonalidad rosa.

En la región flanco izquierdo se aprecia huella de lesión completamente cicatrizada. ...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/246/2010 y VG/572/2010/016-Q-10 de fechas 02 de febrero y 23 de marzo de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el informe correspondiente, petición atendida mediante oficio DJ/595/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, signado por el C. maestro Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversa documentación.

El 19 de febrero de 2010 personal de este Organismo se comunicó con la quejosa quien aclaró que la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fue 26 de enero del actual.

El 30 de marzo del presente año, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, realizando una inspección ocular, obteniendo la declaración de testigos cercanos al sitio y recabando la queja del C. E.G.C.F., diligencias que obran en las fe de actuación correspondientes.

Fe de lesiones de fecha 30 de marzo de 2010, realizada por personal de este Organismo al C. E.G.C.F. así como la captura de diversas impresiones fotográficas digitales.

El 17 de junio del actual personal de este Organismo se apersonó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de

recabar las versiones de los presuntos agraviados CC. Carmen Salvador Jiménez, José Armando Itza Huicab, sin embargo personal de dicho centro refirió que el C. Salvador Jiménez había obtenido su libertad, mientras que respecto al C. Itza Huicab no se contaban con datos de su ingreso.

Mediante oficios VG/1241/2010/016-Q-10 y VG/1348/2010/016-Q-10 de fechas 21 de junio y 08 de julio de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado, copias certificadas de la averiguación previa CAP/543/2010, iniciada en contra de los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte, petición atendida mediante oficio 0717/2010 de fecha 15 de julio de 2010, suscrito por el Visitador General de la citada Procuraduría.

El 09 de agosto de 2010, personal de este Organismo se constituyó al área de archivo del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar copias simples de la boleta de excarcelación del C. C. Carmen Salvador Jiménez.

El 12 de agosto de 2010, mediante oficio VG/1677/2010 se envió citatorio a los presuntos agraviados CC. Carmen Salvador Jiménez, José Armando Itza Huicab, a fin de que comparecieran ante personal de este Organismo y aportaran más y mejores datos respecto de los hechos materia de estudio, sin embargo no se presentaron en la fecha y hora indicadas para tal efecto.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, el día 26 de enero de 2010.
2. Fe de actuación de 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se hizo constar que la quejosa informó que por error mencionó en su escrito de queja que los hechos denunciados se suscitaron *“el 26 de noviembre del año en curso”*, siendo que en realidad ocurrieron el día 26 de enero de 2010

3. Fe de actuación de fecha 30 de marzo de 2010, mediante la cual se hizo constar que durante la realización de diligencias en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos el C. E.G.C.F. aportó su versión de los mismos y externó su deseo de que se investigue por los mismos acontecimientos en su agravio.
4. Fe de lesiones de fecha 30 de marzo de 2010, mediante la cual se hicieron constar las afectaciones físicas que a simple vista presenta el C. E.G.C.F.
5. Tres impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referida en el punto que antecede.
6. Fe de actuación de fecha 30 de marzo del presente año, en el que consta que personal de este Organismo se apersonó al lugar de los hechos, y procedió a entrevistar a personas que presenciaron los acontecimientos materia de estudio.
7. El oficio DJ/595/2009 de fecha 20 de mayo de 2010, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.
8. Copia simple del oficio No. DPEP-139/2010 de fecha 25 de enero de 2010, por medio del cual se pone a disposición de la Representación Social a los CC. E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y otros, suscrito por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc, responsable y escolta de la unidad PEP-090, respectivamente.
9. Copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha 26 de enero de 2010, suscrita por los CC. Luis Alfonso García Caballero y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-056, respectivamente.
10. Copia certificada de la averiguación previa CAP/543/2010, radicada en contra de los CC. E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y otros por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 23:00 horas del día 25 de enero de 2010, los CC. E.G.C.F. y Carmen Salvador Jiménez, fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en las inmediaciones de la calle Buenos Aires de la colonia Luis Donaldo Colosio de esta ciudad, presuntamente por realizar disparos de arma de fuego siendo conducidos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, para seguidamente ser puestos a disposición de la Representación Social por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte, en donde permaneció en calidad de detenidos hasta las 10:30 horas del día 27 de enero de 2010, fecha en la que el C. E.G.C.F, fue puesto en libertad bajo reservas de ley mientras que el C. Carmen Salvador Jiménez fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República siendo puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en razón de la competencia del delito que se le atribuyó, siendo posteriormente consignado y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para finalmente, con fecha 23 de abril del actual, obtener su libertad por la obtención del beneficio de condena condicional otorgado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.

OBSERVACIONES

En sus respectivos escritos de queja los CC. Juanita del Jesús Chablé Huicab y E.G.C.F. medularmente refirieron: **a)** Que del día 25 de enero de 2010, tanto los quejosos como los CC. José Armando Itza Huicab y Carmen Salvador Jiménez, fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva en las inmediaciones de la tortillería “Saraimichel” de la colonia Luis Donaldo Colosio en esta ciudad, **b)** que durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública el C. E.G.C.F., fue golpeado por los agentes aprehensores; **c)** que el C. E.G.C.F. fue despojado de su cartera que contenía \$600.00 M.N. en efectivo y celular entre otras pertenencias; y **d)** que el día 26 de enero de 2010 la C. Chablé Huicab regresó a su tortillería percatándose que habían desaparecido diversos aparatos electrónicos y dinero en efectivo que guardaba en el lugar.

Con la finalidad de recabar los mayores elementos probatorios posibles con fecha 30 de marzo del presente año personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos recabando la declaración del C. E.G.C.F. y se dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba, actuaciones a las que se hizo referencia en la pagina 3 de la presente resolución. Seguidamente se contactó con vecinos del lugar, lográndose recabar el testimonio espontáneo de dos personas de sexo femenino quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias, las cuales en relación a los hechos, coincidieron en manifestar que observaron llegar unidades de la Policía Estatal Preventiva cuyos elementos descendieron y procedieron a tirar la puerta de un costado del molino sin percatarse con que herramientas para seguidamente realizar la detención de tres personas, de igual forma se recabó la versión de un empleado del molino, quien al igual que las anteriores solicitó la reserva de su identidad, manifestando que al llegar a su centro de trabajo el día 26 de enero de 2010 se percató que éste era custodiado por elementos de policíacos quienes le impidieron el paso percatándose que una de las puertas de acceso al molino se encontraba tirada. Finalmente se realizó una inspección ocular del molino de referencia en la que medularmente se observó que, el local era ocupado como expendio de tortillas y que la puerta de acceso de un costado había sido reparada recientemente.

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos en los escritos de queja, con fecha 02 de febrero de 2010, se solicitó el informe respectivo a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, recibándose 27 de mayo del actual, es decir **114 días después de la solicitud inicial**², el oficio DJ/595/2009 de fecha 20 de mayo de 2010, signado por el C. maestro Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial en el que expuso medularmente lo siguiente:

“... (...)

En la retención llevada a cabo por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra apegada a los principios de las instituciones de seguridad pública, así como cumplir con el servicio de vigilancia y resguardo a la ciudadanía, y con estricto apego a las garantías

² De acuerdo al artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la rendición del informe sobre los actos u omisiones que se atribuyan a la autoridad denunciada en la queja, deberá ser presento **dentro de un plazo máximo de quince días naturales.**

individuales, hechos que constan en actuaciones debido a que existen indicios de que el quejoso se encontró involucrado en la comisión del delito de portación de arma de fuego y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, el cual se encuentra estipulado como delito en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado de Campeche, quien al ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fue para ponerlo a disposición del agente Investigador del Ministerio Público en turno, por encontrarse involucrado en la comisión del delito de portación de arma de fuego, asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, contenido en los artículos 77 fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, 160, 161 del Código Penal Federal, 143, 143 bis del Código Penal del Estado de Campeche, cumpliéndose así con el principio de legalidad a que obliga la Constitución Federal. Es importante señalar que compete al Ministerio Público determinar si existe o no elementos para consignar al Juez Penal y a los elementos de la Policía Estatal Preventiva turnarlos a dicha autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

(...)

*En cuanto a su solicitud de copia certificada del documento que ampara el aseguramiento de bienes, cabe hacer mención que dicho documento solamente se elaboran únicamente cuando son arrestos administrativos cuando la persona se remite y es puesta a disposición del Ministerio Público dichas pertenencias u objetos de valor se ponen a disposición de la guardia de la policía ministerial cuando son ingresados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, por lo anterior no es posible enviarle documento alguno donde haya quedado registrado pertenencias del hoy quejoso, **toda vez que como se ha señalada en múltiples ocasiones nunca fue ingresada a los separos, ni mucho menos fue trasladada a la Agencia del Ministerio Público, pues solo se trato de un apoyo social.***

Referente a la solicitud de informe en la cual pide que argumento usó para proceder al aseguramiento de los bienes consistentes en una cámara fotográfica digital, una computadora lap-top y la cantidad de “20,000.00 (Son: Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y la permanencia del

aseguramiento llevado a cabo el día 26 de enero del año en curso, le informó que los únicos objetos asegurados y puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Guardia fueron: “un arma de fuego calibre 7.62 semiautomática AK-90 de color negro con cache de madera, una caja de cartón que en su interior contiene 50 cartuchos útiles calibre 22, un cartucho útil calibre 16 súper para escopeta, tres cargadores, de los cuales uno está abastecido con siete cartuchos útiles.

(...)...” (sic)

Adicionalmente fue adjuntada copia simple del oficio No. DPEP-139/2010 de fecha 25 de enero de 2010, por medio del cual se pone a disposición de la Representación Social a los CC. E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y otros, suscrito por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc, responsable y escolta de la unidad PEP-090, respectivamente, en el que señalaron lo siguiente:

“...el día de hoy 25 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 22:30 hrs., cuando nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia por circuito constitución por la calle Peña de la colonia del mismo nombre, a bordo de la unidad PEP 090 bajo mi cargo y teniendo como escolta al agente “A”, Rosario Chuc Oscar, cuando recibimos un reporte de la central de radio que en la calle Buenos Aires entre Pedregal y Plata de la colonia Luis Donald Colosio se habían escuchado detonaciones al parecer de arma de fuego motivo por el cual nos trasladamos a dicho lugar y al hacer contacto al lugar del reporte nos percatamos de la presencia de cuatro sujetos del sexo masculino que se encontraban en la vía pública en las afueras de una tortillería de nombre Sarahí que se encuentra ubicada en la calle Buenos Aires entre Pedregal y Plata de la Colonia Luis Donald Colosio, de la cual uno de ellos de complexión robusta portaba un arma de fuego el cual nos apunta con dicha arma y efectúa una detonación al aire por lo que se le ordena que baje el arma y al bajarla aprovechamos el momento y nos acercamos a ellos y es así que en primer lugar se retiene al sujeto que portaba el arma y mismo que efectuó el disparo al aire, asimismo se logró también la retención de los otros tres sujetos con el apoyo de otros elementos que llegaron en apoyo a bordo de las unidades PEP

105 Y PEP 082, al realizarse una revisión al sujeto que portaba el arma se le encuentra en su posesión tres cargadores de los cuales uno esta abastecido con siete cartuchos útiles y los otros dos cargadores se encontraron vacíos, también un cartucho calibre 16 súper para escopeta y una caja con 50 tiros calibre 22, así mismo procedemos a levantar el casquillo de la detonación efectuada que se encontró sobre la banqueta de la puerta de la tortillería, acto seguido se abordan en las unidades oficiales siendo esto a las 23:10 horas, y se trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública, para la certificación correspondiente de dichos sujetos y posteriormente ser trasladados a esta representación social donde se ponen a disposición en calidad de trasladados a esta representación social donde se ponen a disposición en calidad de detenidos al C. Franklin Pino Cabrera de 42 años de edad, soltero, de ocupación periodista, con domicilio (...); al C. E.G.C.F. de 19 años de edad, soltero, de ocupación albañil, con domicilio (...), al C. Carmen Salvador Jiménez, de 37 años de edad, casado, de oficio comerciante, con domicilio en la calle buenos aires número 58 de la colonia mirador y al C. Joel Alberto Centeno de 34 años de edad, casado, de oficio pescador, (...); de igual manera los certificados médicos a nombre de los antes mencionados expedidos por el médico de guardia adscrito a esta Secretaría, doctor Uriel Jiménez Escalante, así mismo pongo a su disposición un arma de fuego semiautomática AK-90 de color negro con cacha de madera, una caja de cartón que en su interior contiene 50 cartuchos útiles calibre 22, un cartucho útil calibre 16 super para escopeta, tres cargadores de los cuales uno esta abastecido con siete cartuchos útiles...”

De igual forma fue anexada copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha 26 de enero de 2010, suscrita por los CC. Luis Alfonso García Caballero y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-056, en ese orden, en la que se informó lo siguiente:

“...hago de su superior conocimiento, de los hechos ocurridos el día 25 de enero del año en curso, siendo las 23:00 hrs. al estar transitando por la calle Villacabra por 108 de la colonia Bellavista a bordo de la unidad PEP-056 bajo mi cargo, acompañado del agente “A” Juan Pablo Poot Canul, como mi escolta, al estar efectuando nuestro rondín de vigilancia

en el sector 6-B el cual comprende las colonias Polvorín, Leovigildo Gómez Jardines entre otros de esta ciudad capital cuando en esos momentos al transitar por la calle antes mencionada, se escucha a través de la central de radio de esta secretaria el reporte acerca de unos sujetos que en estado de ebriedad estaban detonando armas de fuego, siendo específicamente en la calle Buenos Aires entre Pedregal y Plata a la altura de la tortillería Saraymichel de la colonia Luis Donaldo Colosio, por lo que le indicamos a la referida central que nos trasladaríamos a apoyar a las unidades que se habían dirigido a verificar el reporte, al hacer contacto observamos que en la mencionada ubicación la unidad PEP-090 ya tenía detenidos y asegurados a cuatro sujetos del sexo masculino, así mismo el Responsable en Turno el Agente “B” Edgar Rodríguez Macario **nos indica que apoyemos a la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab** quien dijo ser esposa de uno de los detenidos, así mismo cabe destacar que la C. antes mencionada iba acompañada de otra persona del sexo masculino quién no quiso proporcionar sus datos quienes argumentaron que **solicitaban apoyo para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría para verificar el inventario de las pertenencias de su mencionado esposo**, así mismo aprovechar la ocasión para conocer la situación legal de los referidos detenidos , además indica para vigilar muy de cerca la actuación de los elementos que habían detenido a los sujetos antes mencionados, ante tales argumentos es que el responsable de servicio el Agente “B” Edgar Rodríguez Macario ordena que se le aborde en la unidad oficial y se les traslade a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad a la C. antes mencionada al igual que a su acompañante una vez estando en la guardia de esta secretaria se le hace de su conocimiento a la citada fémina sobre el procedimiento que se le seguiría a su esposo, posteriormente a esto se le informa al responsable en turno a lo que este nos indica que nos retiremos de base para seguir en recorrido de vigilancia siendo las 23:30 horas...”

Adicionalmente, con fecha 17 de junio de 2010 personal de este Comisión se apersonó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los CC. José Armando Itza Huicab y Carmen Salvador Jiménez a fin de recabar su versión de los hechos,

no obstante personal de dicho Centro informó que el C. Salvador Jiménez había obtenido su libertad el día 22 de abril de 2010 mientras que del C. Itza Huicab no contaban con datos de su ingreso.

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CAP/543/2010, radicada en contra de los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de averiguación previa CAP/543/2010, a las 02:03 horas del día 26 de enero de 2010**, suscrita por el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de guardia, con motivo de la puesta a disposición por oficio No. DPEP-139/2010 de fecha 25 de enero de 2010, transcrito en las paginas 9 y 10 del a presente resolución y suscrito por los **CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual ponen a disposición de la Representación Social a los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte, así como un arma de fuego marca Norico calibre 7.62, tres cargadores y diversos cartuchos tanto utiles como uno percutido. Posteriormente en el citado oficio fue ratificado de manera individual por los agentes aprehensores ya señalados.
- **Fe ministerial de lesiones de fecha 26 de enero de 2010**, realizada por el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de guardia en la que hizo constar de las lesiones que a simple vista presentaban los **CC. E.G.C.F. y Carmen Salvador Jiménez**, asentando lo siguiente:

El C. E.G.C.F. presentaba: "...Leve excoriación en ambas mejillas, Equimosis con leve edema de mejilla derecha, eritema en región dorsal, equimosis en cara externa tercio medio del brazo derecho, excoriación en forma de franja ancha en cara anterior tercio proximal de antebrazo

derecho, excoriación en hombro, de codo lado izquierdo, excoriación circular por compresión en ambas muñecas, equimosis violácea en cadera izquierda...” (sic)

Mientras que en el **C. Carmen Salvador Jiménez** se observó: “...Eritema circular postraumático en ambas muñecas y eritema en región infraescapular...” (sic)

- **Certificados médicos** de fecha 25 de enero de 2010, practicadas a los **CC. Carmen Salvador Jiménez y E.G.C.F.**, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, suscritos por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a dicha dependencia en los que se aprecia lo siguiente:

“...Que el día de hoy a las 23:45 horas; examinaron al **C. E.G.C.F.**, de 19 años de edad, sexo masc., nacionalidad Mex.

Encontrándolo: Halitosis, dislalea, ...ilegible..., fotomotor positivo, alcoholímetro 189 = Ebriedad completa.

Lesiones: _____ Romberg: positivo...” (sic)

“...Que el día de hoy a las 23:35 horas; examinaron al **C. Carmen Salvador Jiménez**, de 37 años de edad, sexo masc., nacionalidad Mex.

Encontrándolo: Halitosis, dislalea, ...ilegible..., fotomotor positivo, renuente, alcoholímetro 1.80 = Ebriedad completa.

Lesiones: _____ Romberg: positivo...” (sic)

- **Certificados médicos de lesiones** realizados a los **CC. Carmen Salvador Jiménez y E.G.C.F.**, a las **02:20 horas** del día **26 de enero de 2010**, suscritos por el C. doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que medularmente hizo constar lo siguiente:

Por su parte el C. **Carmen Salvador Jiménez** presentó las siguientes huellas de lesiones: “...**TÓRAX CARA POSTERIOR:** Eritema en región inter escapular. **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Refiere dolor importante en hombro derecho , con dificultad para los movimientos de

extensión. Eritema circular postraumático en ambas muñecas. **OBSERVACIONES:** (...) Refiere haber sufrido caída de un caballo el 12 de diciembre de 2009, lo que le ocasionó traumatismo en hombro derecho. Se prescribe Celebrex de 200 MG tab, tomar cada 12 horas para el dolor de hombro...” (sic)

Por su parte al **C. E.G.C.F.** se le certificó: “...**CARA:** Leves escoriaciones en ambas mejillas, equimosis con leve edema en mejilla derecha. **TÓRAX CARA POSTERIOR:** Eritema en región dorsal. **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Equimosis en cara externa tercio medio del brazo derecho, excoriaciones en forma de franja ancha en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, refiere dolor en hombro con leve excoriación del mismo así como excoriación de codo de lado izquierdo, excoriación circular por compresión de ambas muñecas. **EXTREMIDADES INFERIORES:** Equimosis violácea en cadera izquierda. **OBSERVACIONES:** (...) Presenta tos seca. Se recomienda prescribir ambroxol Jbe, tomar una cucharada cada 8 horas. Paracetamol 500 MG tab., tomar cada 8 horas...”

- Oficio 561/2010 de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de guardia, dirigido al C. ingeniero Héctor Osorno Magaña Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual solicita la realización de un dictamen de radizonato de sodio a los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno.
- Constancia de impedimento para rendir declaración ministerial de los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno, de fecha 26 de enero de 2010 a las 03:25 horas, en virtud de encontrarse bajo intoxicación alcohólica, suscrito por el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de guardia.
- Dictamen pericial de prueba de radizonato de sodio practicado a los CC. Franklin Pino Cabrera, E.G.C.F., Carmen Salvador Jiménez y Joel Alberto Centeno, suscrito por la a la C. química farmacéutica bióloga Nancy del C. Herrera Cutz, perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observaron las siguientes conclusiones:

*“...En base a los resultados obtenidos, se concluye que en la mano izquierda y derecha del **C. Carmen Salvador Jiménez**, **Si se encontraron los elementos de Bario y Plomo**, elementos integrantes de los cartuchos.*

En base a los resultados obtenidos, se concluye que en la mano derecha del C. Franklin Pino Cabrera, Si se encontraron los elementos de Bario y Plomo, elementos integrantes de los cartuchos.

*En base a los resultados obtenidos, se concluye que en las manos derecha e izquierda de los **CC. E.G.C.F. y Joel Alberto Centeno**, **No se encontraron los elementos de Bario y Plomo**, elementos integrantes de los cartuchos...”*

- Inspección ocular del lugar de los hechos suscrita por el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de guardia, en la que se dio fe de la presencia de dos casquillos percutidos localizados en la banqueta peatonal adjunta a al tortillería “Saraimichel” así como el aseguramiento de los mismos.
- **Declaración ministerial del C. E.G.C.F.**, de fecha 26 de enero de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que medularmente manifestó lo siguiente:

“... el padre del declarante el ciudadano José Felipe Cajun Vera, había hablado con el ciudadano Carmen Salvador Jiménez para que el declarante se quedara a velar su molino y tortillería ya que el empleado que cuidaba por las noches la tortillería de Carmen Salvador Jiménez , había abandonando el trabajo, a lo cual aceptó y siendo aproximadamente las 4 de la tarde con 45 minutos del día de ayer, el declarante y el ciudadano Andrés Regalado, le dijo al declarante que se retiraría ya que le había pagado por lo que el declarante permaneció en dicha tortillería y el C. Carmen Salvador Jiménez se notaba demasiado ebrio, por lo que el declarante decidió cuidarlo ya que continuaba ingiriendo cervezas en compañía de seis de sus amigos, pero al ver al declarante empezaron a retirarse, todos quedándose Frankil, Joel, C. Carmen Salvador y el manifestante, pero Carmen Salvador mando al de la voz a comprar dos canastillas de bellas sol en la colonia Grangas en el minisúper Corazón de María de la que es dueña Guadalupe

Almeyda por que al ir a comprar dichas canastillas a la altura de una cancha vio a Gabriel, a quien conoce desde hace 5 años ya que lo conoció en el campo, pero sabe que vive cerca de la cancha, de hecho a lado de la cancha tiene un familiar de nombre Juana, en una casa de color blanco de un piso de techo lamina de zinc, quien estaba en la cancha con Neto, Mecho, Chacal y Gabriel (piedra), pero como se lleva bien con Gabriel y sabe que tiene una motocicleta, fue que le pidió que lo llevara a comprar las canastillas, mismo que al regresar lo dejó otra vez en la cancha donde estaban las mismas personas regresando a pie el declarante, pero al acercarse no se dio cuenta de que habían patrullas, ya que había entrado del lado del portón (cortina) y ya adentro de la tortillería, le entregó las canastillas a don Carmen Salvador quien todavía estaba con Joel y Franklin, cuando escuchó que tocaron la puerta abriendo el declarante y vio que eran los policías deteniéndolo a él y a los demás trasladándoles a la coordinación de la policía donde los entrevistaron y preguntaron por un arma que tenía Carmen Salvador pero el manifestante no sabia de que le estaban hablando, siendo que los trasladaron a esta representación, pero hasta ahorita no sabe si Carmen es dueño de algún arma ya que apenas está tratando con el por medio de su papa el C. José Felipe...” (sic)

Adicionalmente y a pregunta expresa del Representante Social el C. E.G.C.F. respondió que desconocía que el C. Carmen Salvador Jiménez tuviera un arma de fuego y que no había escuchado los presuntos disparos, agregando que en relación a sus lesiones las cuales consistían en un golpe en la cabeza y una laceración en su brazo derecho **estas habían sido producidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva al resistirse a ser detenido motivo por el cual cayó al suelo y se golpeó la cabeza**, externando finalmente su deseo de presentar cargos en ese sentido.

- **Declaración ministerial del C. Carmen Salvador Jiménez**, de fecha 26 de enero de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos y en la que medularmente refirió:

“... se encontraba en el lugar una persona que trabajo en la tortillería como masero y que responde al nombre de E.G.C.F., mismo que al momento de llegar a la tortillería siendo el caso que alrededor de las 17:30 horas llega “EL POLI” y es que le dice al de la voz que le iba a

vender un juguete y es que de un costal y es que saca un arma de fuego de color negra a la cual el dicente conoce como “cuerno de chivo”, y es que le dice al deponente que le comprara el arma ya que la estaba vendiendo en la cantidad de cinco mil pesos, a lo que el de la voz le responde que no ya que si fuera una calibre 22 si la compraría para su negocio y así poder registrarla, y es que pasaron unos a apedrear el negocio del dicente, y es que al escucharlo, FRANKLIN, CHAKIRA Y CAJUN y es que salen a la puerta y es que **se lían a golpes con los sujetos de la camioneta color rojo y es que en esos momentos llegan los elementos de la Policía Estatal Preventiva** por lo que al verlos los individuos de la camioneta color roja del cual el deponente no se pudo percatar que placas de circulación tenía es que se retiran, y es que el de la voz y FLANKLIN, CHAKIRA Y KAJUN es que ingresan a su negocio y es que KAJUN cierra la puerta de madera color granadillo, y es que en esos momentos **los elementos de la Policía Estatal Preventiva empiezas a patear la puerta tratando de abrir y es que sacan primero al “CHINO” (CAJUN VERA)**, y acto seguido sale el manifestante y es que lo esposan y es cuando el dicente le dice que iba abordar solo la unidad ignorando el deponente que pasó con su negocio, y es que acto seguido es trasladado a la Secretaria de Seguridad Publica.

Adicionalmente y a preguntas expresas del Representante Social el C. Carmen Salvador Jiménez respondió que tanto una persona que conoce con el sobrenombre de “Poli” y Franklin detonaron el arma de fuego en dos ocasiones en la puerta de su tortillería agregando que únicamente tiene lesiones en las muñecas ocasionadas por las esposas.

- **Declaraciones ministeriales de los C. Franklin Gilmer Pino Cabrera y Joel Alberto Centeno**, de fechas 26 de enero de 2010, en calidad de probables responsables en las que manifestaron su versión de los hechos coincidiendo en que el C. Carmen Salvador Jiménez tenía guardada un arma de fuego en el interior de la tortillería misma que fue accionada en una ocasión por el propio C. Salvador Jiménez y posteriormente por el propio C. Pino Cabrera.
- Oficio de investigación número 017/PMI/2010 de fecha 26 de enero de 2010

suscrito por el C. bachiller Victorino Bautista García, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, cuyo contenido coincide con las declaraciones ministeriales de los probables responsables anteriormente apuntadas.

- Comparecencia del C. bachiller Victorino Bautista García, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, por medio del cual ratifica el contenido del curso 017/PMI/2010 e interpone formal **denuncia** en contra del C. Carmen Salvador Jiménez por el delito de violación a la ley de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército.
- Acuerdo de **incompetencia** en razón de la materia de fecha 26 de enero de 2010, por medio del cual la Representación Social se declaró incompetente de conocer del delito de violación a la ley de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército por no tratarse de un delito del orden común, ordenándose remitir copias de la indagatoria de referencia al Ministerio Público de la Federación, los objetos asegurados así como al C. Carmen Salvador Jiménez en calidad de detenido.
- Acuerdo de **libertad bajo reservas** de ley de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, agente del Ministerio Público de guardia en favor de los CC. E.G.C.F y Joel Alberto Centeno.
- **Certificado médico de salida** realizado **C. E.G.C.F.** a las 10:00 horas del día 27 de enero de 2010, suscrito por el C. doctor Ramón Salazar Hessman, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que coincide con las lesiones asentadas en el similar de ingreso a esa misma dependencia.
- Oficio A-564/2010 de fecha 26 de enero de 2010 mediante el cual el agente del Ministerio Público de guardia solicitó la colaboración de personal adscrito al área de la Policía Ministerial para el traslado del C. Carmen Salvador Jiménez a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

- **Certificado médico de salida** realizado a las 20:00 horas del día 26 de enero de 2010, suscrito por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. **Carmen Salvador Jiménez**, no presentaba huellas de violencia física reciente.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa C. Juanita del Jesús Chablé Huicab respecto de la detención del C. Carmen Salvador Jiménez así como del C. E.G.C.F., en la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de la quejosa únicamente en el sentido de que el día 25 de enero de 2010, el C. Carmen Salvador Jiménez en compañía de otras personas fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva; Mientras que el C. E.G.C.F. indicó en su inconformidad que alrededor de las 20:30 horas del día 25 de enero de 2010 se encontraba acomodando sacos de harina en interior del molino "Saraimichel" cuando repentinamente elementos de la Policía Estatal Preventiva patearon la puerta del molino hasta abrirla siendo detenido en compañía de los CC. Franklin, Joel y Salvador.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable aceptó la detención tanto del C. Salvador Jiménez como del C. E.G.C.F. bajo el argumento de que al atender un reporte de la central de radio por disparo de arma de fuego y aproximarse al lugar de los hechos **se percataron de la presencia de cuatro sujetos en las afueras de una tortillería uno de los cuales portaba un arma y realizó un disparo al aire** motivo por el cual procedieron a la detención de los individuos y su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para posteriormente ser puestos a disposición de la Representación Social, por la probable comisión de los delitos de disparo de arma de fuego, pandillerismo y lo que resulte.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos la declaración ministeriales de los presuntos agraviados, transcritas en las fojas 16 y 17 de este documento, en las cuales el C. E.G.C.F. indicó desconocer el motivo

de su detención así como ignorar si el C. Salvador Jiménez era propietario de un arma de fuego, mientras que éste último aceptó que al momento de su detención tenían en su poder un arma color negro misma que le proponían en venta.

Adicionalmente contamos con las declaraciones ministeriales de los otros dos sujetos detenidos a las que se hizo alusión en la página 18 de esta resolución los cuales **fueron coincidentes en referir que el C. Carmen Salvador Jiménez mantenía guardada un arma de fuego de su propiedad en el interior de la tortillería misma que fue accionada en una ocasión por el propio C. Salvador Jiménez y posteriormente por uno de los declarantes.** Cabe agregar que las manifestaciones apuntadas anteriormente, fueron rendidas en una investigación diversa a la que nos ocupa, circunstancia que nos permite otorgarles valor probatorio fidedigno y que al ser coincidentes medularmente con el señalamiento de la autoridad permite robustecer dicha versión.

Ahora bien, al concatenar el dicho de la quejosa, agraviados, la versión oficial y las declaraciones de las testigos es posible establecer el hecho de que los elementos de Seguridad Pública se apersonaron al lugar con motivo de un reporte telefónico y al llegar se percataron de la presencia de varios sujetos, uno de los cuales portaba un arma y realizó un disparo al aire, luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los policías aprehensores fue correcta, en virtud de que existir indicios que permitan acreditar que se encontraban ante la comisión flagrante de un hecho presuntamente delictivo, supuesto establecido en los artículos 16 Constitucional³ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁴ en vigor, lo que a su vez nos conduce a concluir que los CC. E.G.C.F. y Carmen Salvador Jiménez no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado: “... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

En lo que respecta a la presunta detención de la C. Juanita del Jesús Chablé Huicab y su acompañante el C. José Armando Itzá Huicab, si bien es cierto los vecinos del lugar de los hechos aunque coincidieron en referir haber presenciado la detención de varios sujetos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, no hicieron referencia alguna sobre la detención de la dueña de la tortillería o de alguna persona de sexo femenino y acompañante hubieran sido detenidos, sin embargo aunque la autoridad negó la detención de dichas personas argumentando en su informe que al llegar al lugar de los hechos otra unidad de la misma corporación tenía aseguradas a cuatro personas de sexo masculino, recibiendo instrucciones del responsable de turno C. Edgar Bojorquez Macario para brindar apoyo a la hoy quejosa **a efecto de ser trasladada a las instalaciones de Seguridad Pública** para conocer la situación jurídica de su esposo el C. Salvador Jiménez, vigilar la actuación de los elementos que lo tenían bajo su custodia y verificar la elaboración del inventario de pertenencias por lo que **fue abordada a la unidad al igual que su acompañante y trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde se hizo de su conocimiento el procedimiento a seguir.**

En este punto resulta oportuno señalar que si bien los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en los hechos, expresaron en su parte informativo haber abordado a la quejosa y hermano a la unidad oficial con el objeto de brindarles apoyo y cumplir con la instrucción realizada por el responsable de turno en el sentido de trasladarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de conocer la situación jurídica del C. Salvador Jiménez, ante el reconocimiento expreso de la autoridad en cuanto a tales hechos resulta oportuno y viable señalar que no es aceptable que los elementos de la Policía Estatal permitan el abordaje de terceras personas o acompañantes de algún detenido que no se encuentre relacionado con los hechos, lo anterior por protección y seguridad de los propios elementos policiacos así como de las personas que tiene bajo su custodia por razones obvias, por lo que resulta cuestionable la permisión de abordar y trasladar a terceros por el motivo que fuere, en ese sentido este Organismo concluye que los CC. Luis Alfonso García Caballero y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-056, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a que aproximadamente a las 08:00 horas del día 26 de enero de 2010, acudió a la tortillería donde sucedieron los hechos percatándose que faltaba una cámara digital, una computadora laptop y la cantidad de \$ 20,000.00 (Son: Veinte mil pesos en efectivo M.N.), por su parte la autoridad señalada como responsable negó dicha acusación, argumentando que los únicos objetos asegurados fueron un arma color negra, tres cargadores y varios cartuchos útiles. Aunado a dicha negativa, en las constancias que obran en el presente expediente no contamos con datos que acrediten la preexistencia de los objetos señalados por la quejosa o de la cantidad de dinero referida como faltante, sumado a que este Organismo no logró ni la quejosa aportó algún medio de convictivo que fortaleciera el dicho de la propia inconforme respecto a que los elementos que participaron en los hechos hubieran asegurado tales objetos por lo que, no contamos con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

Por otra parte y en relación a las presuntas agresiones físicas en agravio exclusivo del C. E.G.C.F. atribuidas a los elementos policiacos que realizaron su detención y según las cuales ocurrieron durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, la autoridad fue omisa respecto tal acusación anexando a su informe copia de la valoración médica del presunto agraviado en el cual el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública asentó que **al ingresar** a las instalaciones policiacas el inconforme **no presentaba lesiones**, no obstante la constancia aludida, **horas después** sin ser valorado nuevamente fue trasladado por elementos de dicha corporación a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para ser puesto a disposición de la Representación Social. Una vez en la citada Procuraduría el C. E.G.C.F. fue examinado por un médico legista adscrito a dicha dependencia, quien hizo constar que el presunto agraviado presentaba: *“...leves excoriaciones en ambas mejillas, equimosis con leve edema en mejilla derecha, eritema en región dorsal, equimosis en cara externa tercio medio del brazo derecho, excoriaciones en forma de franja ancha en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, dolor en hombro con leve excoriación del mismo así como excoriación de codo de lado izquierdo, excoriación circular por compresión de ambas muñecas y equimosis violácea en cadera izquierda...”*, valoración coincidente con el certificado médico de salida de la misma dependencia expedido al día siguiente.

Al analizar las constancias médicas aludidas así como las fe ministeriales realizadas por la Representación Social reproducidas en la foja 13 del presente documento, podemos advertir que al ingresar a las instalaciones de la Seguridad Pública el C. E.G.C.F. no presentaba lesiones y con posterioridad a su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ingresó con afectaciones a su humanidad, con lo cual podemos considerar como factibles dos hipótesis:

1. Que se le infringieron daños a su corporalidad durante la detención tal y como lo expreso el agraviado y el médico legista no las asentó en el certificado médico correspondiente, o
2. Que durante la citada transferencia el quejoso sufrió agresiones físicas apreciadas pro la Representación Social.

Finalmente hubiese sucedido de una u otra forma, existen el expediente en estudio elementos suficientes y bastantes para probar que estando a disposición de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el C. E.G.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como Lesiones y más aún pudiéndose precisar que la responsabilidad es atribuible, al menos a, los CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva que efectuaron la detención, traslado y puesta a disposición del C. E.G.C.F.

En este punto resulta pertinente recordar, **como en muchas ocasiones anteriores**, que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, y no agredirlo físicamente como ocurrió en el presente caso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Carmen Salvador Jiménez y E.G.C.F., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,...”

CONCLUSIONES

- ✓ Que no contamos con elementos para probar que los CC. Juanita del Jesús Chablé Huicab, José Armando Itza Huicab, Carmen Salvador Jiménez y E.G.C.F., fueran objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ✓ Que existen elementos de prueba para acreditar que los CC. Luis Alfonso García Caballero y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.
- ✓ Que no existen elementos para acreditar que las C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, fuera objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ✓ Que este Organismo cuenta con elementos de prueba para acreditar que el C. E.G.C.F., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juanita del Jesús Chablé Huicab, en agravio propio y de los CC. Carmen Salvador Jiménez, José Armando Itza Huicab así como del C. E.G.C.F., en

agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Eyder Abraham Pech Pantí y Oscar Candelario Rosario Chuc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. E.G.C.F.

SEGUNDA.- Se instruya al personal operativo de esa Secretaría de Seguridad Pública para que se abstenga de realizar el traslado en unidades oficiales de terceras personas o acompañantes de algún detenido que no se encuentre directamente relacionado con los hechos motivo de la detención, por protección y seguridad de los propios elementos policíacos así como de las personas que tiene bajo su custodia, o en su caso implementar los mecanismos adecuados en los que se establezcan el consentimiento de dichas personas.

TERCERA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva en materias de derechos ciudadanos a la integridad, seguridad personal y empleo de la fuerza así como para que perfeccionen sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, evitando usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

CUARTA: Tomando en cuenta que las personas privadas de su libertad se encuentra bajo absoluta responsabilidad de la persona(s) que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, esta Comisión estima pertinente solicitar que se revisen y en su caso se actualicen los mecanismos relativos al cuidado de la

integridad física de las personas detenidas a fin de evitar abusos y/o futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en le presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 016/2010-VG
APLG/LNRM/LAAP